



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N°43-91 Piso 5 CAN- Bogotá D.C.

Juez, Doctora MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA N° 0074 de 2020

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **110-01-33-35-023-2018-00227-00**
Demandante: **YURI PAOLA VELÁSQUEZ ROJAS en representación de
KAROL VALENTINA LEGUIZAMÓN VELÁSQUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL; ARACELLY LÓPEZ CORTÉS**

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el **JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1. ANTECEDENTES

La señora **YURI PAOLA VELÁSQUEZ ROJAS en representación de KAROL VALENTINA LEGUIZAMÓN VELÁSQUEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó demanda tendiente a que se declaren las siguientes:

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“PRETENSIONES

PRIMERA: se declare la **nulidad de la Resolución No.01104 del 30 de agosto de 2017,** mediante la cual Reconoció y ordenó pagar parte de la pensión de sobrevivientes del Señor JUAN GABRIEL LEGUIZAMON LOPEZ a la Señora ARACELLY LOPEZ.

SEGUNDA: Que se declare la **nulidad de la Resolución No.00859 del 22 de febrero de 2018,** mediante la cual confirmó la Resolución antes citada.

TERCERA: Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos, se declare que mi mandante a título de restablecimiento del derecho, tiene derecho a que la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, le

reconozca y pague en su totalidad la pensión de sobreviviente en su condición de hija menor del Señor PT(F) JUAN GABRIEL LEGUIZAMON LOPEZ.

CUARTA: *Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo, que como resultado se profiera en el proceso, de conformidad con los artículos 189 Y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

QUINTA: *Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias de derecho.*

SEXTO: *Que las sumas de dinero que se condene a pagar al ente demandado, devengarán intereses moratorios a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que quede en firme la providencia respectiva.”*

3. HECHOS DE LA DEMANDA

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y que no fueron tachados de falsos:

- 1) El Señor **JUAN GABRIEL LEGUIZAMÓN LÓPEZ** (Q.E.P.D.), prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 01 de febrero de 2005 hasta el 16 de junio de 2014, fecha en la que falleció.
- 2) La Subdirectora General de la Policía Nacional expidió la **RESOLUCIÓN N° 01735 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2014**, reconoció parte de la pensión de sobrevivientes y de compensación por muerte a la hija beneficiaria del señor JUAN GABRIEL LEGUIZAMÓN LÓPEZ (Q.E.P.D.), y dejó en suspenso el reconocimiento y pago del 20% restante. (Folio 8 y 9)
- 3) Mediante sentencia proferida por el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, proferida en Audiencia Inicial el día 12 de diciembre de 2016, declaró la unión marital y la existencia de una sociedad patrimonial desde el día 05 de diciembre de 2010 hasta el 16 de junio de 2014 entre ARACELLY LÓPEZ CORTÉS Y JUAN GABRIEL LEGUIZAMÓN LÓPEZ (Q.E.P.D.). (folio 3 y 4)
- 4) Dicha decisión fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA a través de Audiencia de Sustentación y Fallo celebrada el 20 de abril de 2017. (folio 6 y 7)
- 5) La accionante presentó escrito de fecha 18 de mayo de 2017, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que había quedado en suspenso a favor de su hija **KAROL VALENTINA LEGUIZAMÓN VELÁSQUEZ**, por cuanto como se evidenció en la sentencia mencionada anteriormente, no se cumple con el requisito de convivencia ya que solo se encuentra probado que fue de 3 años, 5 meses y 10 días.
- 6) La Subdirectora General de la Policía Nacional expidió la **RESOLUCIÓN N° 01104 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017 – acto acusado**, mediante la cual se reconoce la parte pensional dejada en suspenso a la señora **ARACELLY LÓPEZ**

CORTÉS, por ser la compañera permanente de conformidad con la sentencia preferida por el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA. (Folio 13 a 15)

- 7) La accionante a través de apoderada interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN N° 01104 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, mediante memorial radicado el 26 de septiembre de 2017.-
- 8) Mediante la **RESOLUCIÓN N° 00859 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 - acto acusado** - el Director General de la Policía Nacional confirmó en todas y cada una de sus partes de la resolución recurrida. **(22- 30)**

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

Violación de normas constitucionales: artículos 2, 46, 48 y 53.

Violación de normas legales:

Ley 923 de 2004.

Decreto 4433 de 2004.

El apoderado de la parte demandante manifiesta como concepto de violación que en el presente caso, está plenamente demostrado que la Señora ARACELY LOPEZ CORTES y el Señor PT(F) JUAN GABRIEL LEGUIZAMON, convivieron desde el día 5 de diciembre de 2010 hasta el 16 de junio de 2014, por lo que el tiempo de convivencia tan solo fue de 3 años y 6 meses, es decir, que no cumple con el requisito de 5 años de convivencia para el reconocimiento de la prestación, tal como lo exigen las normas que rigen el presente caso.

5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

La entidad demandada allegó contestación a la demanda dentro del término legal, en la que expresa que la Entidad Pública, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez, que la parte accionante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 01104 del 30 de agosto de 2017, mediante la cual reconoció y ordenó pagar parte de la pensión de sobrevivientes del señor JUAN GABRIEL LEGUIZAMON LOPEZ a la señora ARANCELY LOPEZ; La nulidad de la Resolución No. 00859 del 22 de febrero de 2018, mediante la cual confirma la Resolución No. 01104 del 30 de agosto de 2017; que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos, se declare se le reconozca y pague en su totalidad la pensión de sobreviviente en su condición de hija menor. Me opongo, ya que los actos administrativos impugnados, se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración, postulados que se configuran en los documentos atacados; además, fueron expedidos por la autoridad y los funcionarios competentes, lo que permite afirmar que las actuaciones allí consignadas no fueron desproporcionadas, ni

trasgredieron derecho fundamental alguno, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, gozan de los principios de presunción de legalidad y transparencia. Por otra parte, en citados actos administrativos demandados, se dio aplicación a las normas que en vida cobijaron al funcionario fallecido, esto es, Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

6. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA SEÑORA ARACELLY LÓPEZ CORTÉS

La parte accionada allegó contestación a la demanda dentro del término legal, en la que expresa que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar, en atención a que el reconocimiento que se hizo por parte de un juez de familia, se tiene que acatar plenamente y las autoridades solo les compete la ejecución de la sentencia, tomando las medidas necesarias para su cumplimiento, ya que si no lo hace vulnera los derechos que dicha providencia reconoció y que hizo tránsito a cosa juzgada.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 16 de junio de 2018 (folio 50). Posteriormente, fue admitida el 22 de junio de 2018 (folio 52) y notificada a la entidad demandada el 12 de julio de 2018. La accionada allegó contestación a la demanda dentro del término legal el 26 de septiembre de 2018 (folio 55-240), proponiendo unas excepciones la cuales fueron fijadas en lista el 18 de diciembre de 2018 (folio 241). Luego fue notificada a la demandada el 12 de julio de 2019. La accionada allegó contestación a la demanda dentro del término legal el 30 de julio de 2019 (folio 251-255), proponiendo unas excepciones la cuales fueron fijadas en lista el 20 de septiembre de 2019. El día 19 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., (folio 266-272), en la que se indicó que la sentencia se proferiría por escrito dentro de los 30 días siguientes.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

8.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión de manera verbal en la Audiencia Inicial de 19 de noviembre de 2019, en los cuales solicitó que se accedan a las pretensiones y el derecho que le asiste a la parte demandante de obtener la totalidad de la pensión de sobrevivientes. De igual manera, se ratificó en todos y cada uno de los argumentos jurídicos y facticos planteados en la demanda.

8.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL:

La parte demandada presentó sus alegatos de conclusión de manera verbal en la Audiencia Inicial de 19 de noviembre de 2019, en los cuales solicitó que se denegaran las pretensiones. De igual manera, se ratificó en todos y cada uno de los argumentos jurídicos y facticos planteados en la contestación de la demanda.

8.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA SEÑORA ARACELLY LÓPEZ CORTÉS:

La parte demandada presentó sus alegatos de conclusión de manera verbal en la Audiencia Inicial de 19 de noviembre de 2019, en los cuales solicitó que se denegaran las pretensiones y se dejen incólumes las resoluciones recurridas que le reconocieron su derecho a la pensión de sobrevivientes. De igual manera, se ratificó en todos y cada uno de los argumentos jurídicos y facticos planteados en la contestación de la demanda.

9. CONSIDERACIONES

9.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver el Despacho, es determinar si se debe declarar la nulidad de la **Resolución No. 01104 del 30 de agosto de 2017** y la Resolución No. 00859 del 22 de febrero de 2018 y determinar si KAROL VALENTINA LEGUIZAMÓN VELÁSQUEZ representada por YURI PAOLA VELÁSQUEZ ROJAS tiene derecho o no a que se le reconozca y pague la totalidad de la pensión de sobrevivientes en su condición de hija menor del señor JUAN GABRIEL LEGUIZAMÓN LÓPEZ (Q.E.P.D.)

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

9.2. LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El Estado Colombiano ha sido parte en varios instrumentos internacionales que se han ocupado de la seguridad social como un derecho que procura el bienestar general de una sociedad a través de normas, instituciones y procedimientos en materia de salud y de medios económicos ante riesgos y contingencias que se presentan en la vida de las personas.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos en que lo establezca la ley.

En ese orden y bajo esos principios, la Ley 100 de 1993 organizó el Sistema de Seguridad Social Integral como un conjunto de obligaciones del Estado y la sociedad, instituciones y recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, y las demás que se incorporen normativamente en el futuro, con el objeto de garantizar esos derechos irrenunciables de las personas, en condiciones que les permitan tener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que las puedan afectar¹.

¹ Artículo 1 de la Ley 100 de 1993.

Dentro de las prestaciones económicas que se incluyen en el Sistema General de Seguridad Social, el legislador, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, previó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, como mecanismos de protección a la familia como núcleo básico de la sociedad, con el propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

“[...] Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...]”

9.3. EL RÉGIMEN DE PRESTACIONES POR MUERTE PARA LOS BENEFICIARIOS DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó a los miembros de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social y, por su parte, los artículos 150, ordinal 19.^o, literal e)² y 218³ de la Constitución Política establecieron que la ley debía fijar el régimen salarial y prestacional especial aplicable a aquellos, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁴.

De igual modo, debe indicarse que en el Título VI, Capítulo IV del Decreto 1212 de 1990⁵, se precisaron las prestaciones por *muerte en actividad* y se clasificaron de la siguiente manera:

² El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: «Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: [...] e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.»

³ El artículo 218 de la Constitución Política, consagra: «La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.»

⁴ En este sentido ver las sentencias C-432 de mayo 6 de 2004, T-372 de 2007 y T-894 de 2010, entre otras.

⁵ Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.

“ARTICULO 163. Muerte simplemente en actividad. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que por el Tesoro Público se les pague una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 140 del presente Estatuto.
- b. Al pago de cesantía por el tiempo de servicio del causante.
- c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

ARTICULO 164. Muerte en actos del servicio. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en servicio activo, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el presente Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 140 de este Estatuto.
- b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.
- c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

ARTICULO 165. Muerte en actos especiales del servicio. A partir de la vigencia del presente Estatuto, el Oficial o Suboficial de la Policía Nacional que muera en servicio activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.
- b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.
- c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta

en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, con excepción de los hermanos tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 140 de este Decreto.

PARAGRAFO. *Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el Oficial o Suboficial se enfrente a grave e inminente peligro en defensa de la vida, honra y bienes de las personas.”*

Ahora bien, en lo que respecta a la definición de *muerte simplemente en actividad* o en simple actividad, como también se ha denominado, es de anotar que no se encuentra de manera expresa en la norma. Sin embargo, de lo anteriormente expuesto podría definirse como aquel deceso del miembro de la Fuerza Pública que ocurre en circunstancias distintas a actos meritorios del servicio, al combate o a la acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, o diferentes a actos del servicio o por causas inherentes a este.

Por otra parte, debe advertirse que la pensión de sobrevivientes no se consagró en la misma normativa para todos los miembros de la Policía Nacional, especialmente en los casos de muerte simplemente en actividad. En efecto, la estructura de jerarquías y escalafones de la institución hizo que se previera un régimen para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, otro para el personal del nivel ejecutivo y uno adicional para quienes prestaran el servicio en condición de agentes.

Frente al punto, es significativo anotar que, al definirse la jerarquía policial, el personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional fue clasificado en diferentes grados y categorías. Así lo estableció en un principio el hoy derogado artículo 4 del Decreto 1212 de 1990, posteriormente el artículo 3 del Decreto 41 de 1994, igualmente derogado, y, por último, el Decreto Ley 1791 de 2000.

Establecido lo anterior y con el fin de clarificar el ámbito de aplicación de esta normativa, es importante precisar que quedan excluidos de ella el personal del nivel ejecutivo y los agentes de la Policía Nacional, como quiera que en la materia que se trata se encuentran regidos por disposiciones diferentes a las aplicables al grupo de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

En efecto, el Decreto 1213 de 1990 se encargó de establecer la carrera profesional y las prestaciones sociales de los agentes de la Policía Nacional, mientras que aquellos que ingresaron al nivel ejecutivo de la institución han visto regulado su régimen de asignaciones y prestaciones por diferentes normas contenidas en el Decreto reglamentario 1029 de 1994⁶, el Decreto 1091 de 1995⁷, el Decreto Ley 2070 de 2003⁸, la Ley 923 de 2004, el Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1858 de 2012.

⁶ Luego de que la sentencia C-416 de 1994 declarara inexecutable la expresión “personal de nivel ejecutivo” contenida en el Decreto 041 de 1994, el Decreto reglamentario 1029 de 1994 se tornó inaplicable, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-613 de 1996.

⁷ Derogado por el Decreto Ley 2070 de 2003.

⁸ Declarado inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2003.

9.3.1. LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL POR MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD

El Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en su artículo 163, contenido en la Sección de Prestaciones por Muerte en Actividad, indicó lo siguiente:

“ARTICULO 163. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que por el Tesoro Público se les pague una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 140 del presente Estatuto.
- b. Al pago de cesantía por el tiempo de servicio del causante.
- c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.”

El citado artículo señaló una serie de prestaciones a favor de los beneficiarios de los oficiales o suboficiales de la Policía Nacional muertos simplemente en actividad, entre las que se encuentran una compensación equivalente a 2 años de haberes, el pago de las cesantías por el tiempo de servicio y, si el oficial o suboficial hubiere cumplido por lo menos 15 de servicio, aquellos tendrían derecho a una pensión liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 173 del Decreto 1212 de 1990, tienen derecho a la sustitución de la asignación de retiro los miembros del grupo familiar del oficial o suboficial que fallezca en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión por vejez:

“ARTÍCULO 173. ORDEN DE BENEFICIARIOS. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

- a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.
- b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.
- c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:
 - Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.
 - Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.
- d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:
 - Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.
 - Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.
 - Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción plena, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.
- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos del Oficial o Suboficial que sean menores de dieciocho (18) años.
- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.
- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.⁹

Posteriormente, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004¹⁰ señaló normas, objetivos y criterios a los cuales debía sujetarse el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública. En cuanto a la pensión de sobrevivientes, precisó que se trataba de uno de los elementos mínimos del marco pensional de dicho personal, y en su artículo 3, fijó para tal prestación las siguientes características:

“3.6. El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio.

En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública.”

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en los artículos 27 a 29 plasmó las directrices que serían aplicables en materia de pensión de sobrevivientes para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional. En el artículo 29 indicó:

“ARTÍCULO 29. MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD. *A la muerte en simple actividad de un Oficial, Suboficial, Agente o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el*

⁹ Los apartes subrayados fueron declarados condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-121-10 de 17 de febrero de 2010, «[...] en el entendido de que las normas de las que forman parte los vocablos indicados también se aplican a los compañeros permanentes, a partir del día 7 de julio de 1991 [...]».

¹⁰ «[...] Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política [...]».

orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener el tiempo requerido para la asignación de retiro, la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1º. *A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*

Cuando el miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 2º. *La Dirección General de la Policía Nacional reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6º de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.»*

De lo anterior se desprende que fue solo con la expedición de la Ley 923 de 2004 y del Decreto 4433 de 2004 que se consagró el derecho a la pensión de sobrevivientes, de manera expresa, a favor de los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del oficial, suboficial, agente o miembro del nivel ejecutivo que fallezca en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión por vejez, en el siguiente orden y porcentajes:

“ARTÍCULO 11. ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO. *Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

11.1 *La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.”*

Ahora, se observa que la jurisprudencia constitucional¹¹ precisó sobre un asunto similar, que:

“De acuerdo con los fundamentos expuestos en párrafos anteriores, la sustitución de la asignación de retiro, al igual que la sustitución pensional contemplada en el régimen general de pensiones, tiene por finalidad proteger económicamente a las personas que dependían del causante evitando que sus familiares más cercanos queden desamparados y, en consecuencia, que se acreciente la condición de viudez u orfandad (...).”

Teniendo en cuenta los aspectos probados, el marco legal y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a la resolución del caso concreto.

10. CASO CONCRETO

Para dar inicio al caso en concreto, el Despacho se permite precisar que en el asunto de la referencia no se está debatiendo la calidad de compañera permanente de la señora ARACELLY LÓPEZ CORTÉS frente al señor JUAN GABRIEL LEGUIZAMÓN LÓPEZ (Q.E.P.D.), puesto que eso ya fue debatido y se encuentra plenamente estudiado en la Sentencia proferida por el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, proferida en Audiencia Inicial el día 12 de diciembre de 2016, en la que se declaró la unión marital y la existencia de una sociedad patrimonial desde el día 05 de diciembre de 2010 hasta el 16 de junio de 2014 (folio 3 y 4), aun mas teniendo en cuenta que dicha decisión fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA a través de Audiencia de Sustentación y Fallo celebrada el 20 de abril de 2017 (folio 6 y 7).

Ahora bien, el Despacho entra a estudiar el argumento planteado por la demandante quien manifiesta que la señora ARACELLY LÓPEZ CORTÉS no cumple con el requisito establecido en el literal a) del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, para que pueda ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor JUAN GABRIEL LEGUIZAMÓN LÓPEZ (Q.E.P.D.).

“PARÁGRAFO 2. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;(...).”

Al analizar dicha normatividad el Despacho considera que es erróneo el argumento planteado por la accionante, en atención a que dicha normatividad aplica “cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente” situación que no ocurre en el presente caso, ya que el señor JUAN GABRIEL LEGUIZAMÓN LÓPEZ (Q.E.P.D.), solo

¹¹ (C.C. T-164/16).

tenía a la señora ARACELLY LÓPEZ CORTÉS como compañera permanente, sin que exista otra beneficiaria que ostente tener las mismas calidades o similares.

Es decir, a solo haber una persona que reclama la pensión de sobreviviente en calidad de conyugue o compañera permanente, no es necesario dar aplicación a la normatividad anteriormente descrita, en lo que refiere a la exigencia de un tiempo de convivencia, en tanto solo tienen que demostrar la existencia del vínculo, tal como lo acreditó la señora ARACELLY LÓPEZ CORTÉS ante un juez de familia y el cual quedó consagrado en una sentencia judicial ejecutoriada, en primera y en segunda instancia.

En el presente asunto, la calidad de hija que ostenta le menor KAROL VALENTINA LEGUIZAMÓN VELÁSQUEZ, es completamente diferente a la que ostenta la señora ARACELLY LÓPEZ CORTÉS como compañera permanente, siendo ambas absolutamente compatibles, tal como lo consagra el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

El tratamiento jurídico que se predica para las distintas formas familiares constitucionalmente aceptadas, es igualmente aplicable a sus integrantes, como sería el caso de la cónyuge y la compañera permanente. La Corte Constitucional en Sentencia T- 553 de 1994 sobre el particular ha aseverado lo siguiente:

“En ese orden de ideas, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas.”.

Así, los derechos de la seguridad social comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera.

En lo que respecta a la calidad de compañera permanente para efectos pensionales, el Decreto 1889 de 1994 estableció:

“ARTICULO 10. COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE. <Artículo compilado en el artículo 2.2.8.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Para efectos de la pensión de sobrevivientes del afiliado, ostentará la calidad de compañero o compañera permanente la última persona, de sexo diferente al del causante, que haya hecho vida marital con él, durante un lapso no inferior a dos (2) años.”

Situación que ya fue superada por la señora ARACELLY LÓPEZ CORTÉS, en ese sentido, mal haría el Despacho o la entidad en exigirle a la compañera permanente un requisito más allá de la ley, aun mas cuando los derechos de la accionante se encuentran protegidos al haberle reconocido a su hija la pensión de sobreviviente en el porcentaje que le corresponde.

En el orden de ideas, se debe recalcar que en el presente asunto estamos ante un régimen especial consagrado para la fuerza pública, en este caso el Decreto 4433 de 2004, mas no ante el régimen ordinario de que trata la Ley 100 de 1993, respecto del cual se encuentran exceptuados en virtud del artículo 279.

En consecuencia, la **RESOLUCIÓN N° 01104 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017** mediante la cual se reconoce la parte pensional dejada en suspenso a la señora ARACELLY LÓPEZ CORTÉS, por ser la compañera permanente de conformidad con la Sentencia preferida por el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA; y la **RESOLUCIÓN N° 00859 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018** que confirmó en todas y cada una de sus partes de la resolución anterior, conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda **no están llamadas a prosperar**. En consecuencia, el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

11. COSTAS

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte accionante, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la parte. El Consejo de Estado ha señalado: “(...) sólo cuando La Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”¹², y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha reiterado¹³, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.” (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C. G. del P., dan lugar a las costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se niegan las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

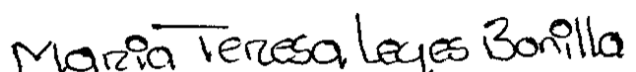
¹²Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C- Sria. EDUCACIÓN.

¹³Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

SEGUNDO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte accionante, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Juez

MCHL